

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

LAS INSCRIPCIONES EXTENDIDAS A FAVOR DE LA MUJER CASADA, CON LA RESERVA DE NO HABERSE JUSTIFICADO LA PROCEDENCIA DEL DINERO, NO NECESITAN UNA RECTIFICACIÓN EXPRESA PARA QUE, EN LAS OPERACIONES DIVISORIAS, LAS FINCAS RESPECTIVAS PASEN A FORMAR PARTE DE SUS BIENES PARAHERNALES. O PARA QUE SE ENTIENDAN INCLUÍDAS ENTRE LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Resolución de 30 de marzo de 1943. "B. O." de 17 de abril.

Doña M. de la S. B. adquirió, en estado de casada con D. J. M. S. y con licencia de éste, 11 partes indivisas de 140 que integran una Dehesa, haciéndose constar por la adquirente y su esposo que el precio era privativo de aquélla, por lo que se extendió la inscripción a su nombre, si bien advirtiendo que por no haberse acreditado la procedencia del dinero se reputaba la adquisición hecha por la sociedad conyugal.

Obtenida por D.^a M. de la S. B. sentencia de divorcio vincular, promovió la misma juicio declarativo de mayor cuantía contra D. J. M. S. sobre liquidación de la sociedad de gananciales, dictándose en grado de apelación sentencia por la Audiencia de Madrid, declarando haber lugar a tal liquidación.

Por auto de dicha Audiencia se concedió a D.^a M. de la S. B. autorización para enajenar, en la medida de lo necesario, la citada participación de 11 partes indivisas de las 140 que integran la Dehesa, para con su precio cancelar determinado préstamo y pagar los gastos judiciales y los de tercería que en el escrito inicial se detallan, "desestimando la oposición formulada por D. J. M. S."

En méritos de lo expuesto, D.^a M. de la S., actuando en nombre propio, por hallarse divorciada, y haciendo uso de la indicada autorización judicial, vendió a D. P. de G., por el precio de 40.000 pesetas recibidas en el acto del contrato, las repetidas 11 partes de las 140 indivisas de la Dehesa, mediante escritura que autorizó el 1.^º de marzo de 1941 el Notario de Madrid, D. José Gastalver. Y por Acta, de la cual dió fe el mismo Notario el 6 de dicho mes y año, D.^a M. de la S. hizo entrega al Procurador D. J. Ll. de las 40.000 pesetas, precio de la venta, cantidad que el citado Procurador recibió con el fin de aplicarlas al pago de gastos judiciales y costas en los pleitos de dicha señora con su marido.

Presentada primera copia de la escritura de venta en el Registro de Ciudad Rodrigo, fué denegada su inscripción, porque apareciendo inscritas las 11 partés de las 140 en que se supone mentalmente dividida la Dehesa a favor de la transmitente, pero no habiendo justificado que el precio era de su peculio propio, se reputó la adquisición como hecha para la sociedad conyugal de la misma y su esposo, D. J. M. S.; y hallándose divorciados y disuelta la sociedad conyugal, carece de capacidad para enajenar D.^a M. de la S. las participaciones proindiviso predichas, en tanto que se lleve a efecto la liquidación de dicha sociedad y sean adjudicadas a la misma, conforme a las bases sentadas en la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid e inscritas a su favor, pues si bien se ha declarado en las resoluciones judiciales anteriores el carácter privativo de dichas participaciones, no se ha ordenado la nulidad y, por tanto, la cancelación de la inscripción de la transmitente, y sin que la autorización judicial obtenida para enajenar pueda ser suficiente para salvar el obstáculo que representa la vigencia del asiento del Registro en que se reputan como gananciales los bienes hoy transmitidos.

Promovido recurso por el Notario autorizante, la Dirección, revocando el auto del Presidente de la Audiencia, que confirmó la nota del Registrador, ha declarado que la escritura se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, porque aunque la facultad de enajenar bienes reputados gananciales incumbe normalmente al marido, con las excepciones a favor de la mujer establecidas en los artículos 1.416 y concordantes del Código civil, se debe llegar, en el especial caso discutido, a la conclusión de que la presunción legal en que descansa la calificación está desvirtuada por la autorización judicial que concede a D.^a M. de la S. un poder dispositivo, cuyo uso repercutirá en

la futura liquidación, y que ha sido otorgado, no obstante la oposición del marido, en vista de las pruebas suministradas contradictoriamente por los interesados y de la situación legal de los cónyuges.

Que las indicaciones hechas en los libros de los Registros de la Propiedad sobre el carácter ganancial de bienes comprados por mujeres casadas, cuando en las respectivas escrituras, sin acreditar ese extremo, los maridos aseveren que el precio es de la propiedad exclusiva de las compradoras, no atribuyen la propiedad a una personalidad jurídica formada por los dos cónyuges, ni hacen otra cosa que reflejar las manifestaciones por ellos autenticadas y llamar simultáneamente la atención de las personas interesadas sobre el carácter ambiguo del título adquisitivo y sobre el alcance que en su día pudiera tener la presunción "juris tantum", establecida en el art. 1.407 del Código civil frente a los herederos acreedores y terceros.

Y que ni aun en el supuesto de que, como consecuencia de la liquidación ordenada por el fallo de la Audiencia Territorial de Madrid, se incluyeran las fincas enajenadas entre los bienes gananciales, podría provocarse en el Registro de la Propiedad confusión o contradicción con la realidad jurídica; en primer lugar, porque facultada judicialmente la mujer para enajenar, existe una subrogación real y de conformidad con el antiguo aforismo "subrogatūm sapit naturam subrogati", el precio, o las obligaciones correspondientes, se colocarían en lugar de las fincas y seguirían el destino o finalidad que a las mismas se hubiera atribuido: en segundo término, porque las inscripciones extendidas a favor de la mujer, con la reserva de no haberse justificado la procedencia del dinero, no necesitan una rectificación expresa para que, en las operaciones divisorias, las fincas respectivas pasen a formar parte de sus bienes parafinales, o para que se entiendan incluidas entre los de la sociedad conyugal; y, en fin, porque la autorización judicial concedida sirve tanto para disponer de bienes propios como para enajenar los que pudieran hallarse sujetos a ciertas responsabilidades al practicar las aludidas operaciones.

Recomendamos—en relación con la Resolución extractada—los interesantes artículos aparecidos en el Suplemento núm. 442 y en el 179 de esta Revista, correspondiente este último al mes de abril del año en curso, de nuestros distinguidos compañeros, señores Menchén y de las Heras, respectivamente.

REGISTRO MERCANTIL. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A LA SOCIEDAD ANÓNIMA HA DE CONTENER, ADEMÁS DEL TEXTO DE LOS ESTATUTOS QUE SE APRUEBEN, LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE LA COMPAÑÍA, Y EN ESPECIAL EL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PAGO DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL.

Resolución de 17 de abril de 1943. "B. O." de 7 de mayo.

Ante el Notario de Palencia D. Alfonso Hervella se otorgó el 22 de diciembre de 1941 escritura de Sociedad Anónima por cuatro señores, en la que figuran, entre otros, los siguientes artículos: "5.º El capital social se fija en 250.000 pesetas, representado por 250 acciones de 1.000 pesetas cada una, numeradas correlativamente del 1 al 250, cuyo importe total está desembolsado en el momento de la constitución de la Sociedad.—6.º Las acciones serán nominativas y transferibles. 11. La responsabilidad de los accionistas por las obligaciones y pérdidas de la Sociedad quedará limitada al valor nominal de las acciones que correspondan a cada uno de ellos; y 19. La Secretaría del Consejo de Administración llevará un libro-registro en el que constarán las acciones emitidas y los nombres y apellidos de los tenedores de aquéllas, así como los cambios de propiedad que se realicen en los mencionados títulos."

Presentada primera copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Palencia, fué suspendida su inscripción, porque estando desembolsado todo el capital social, adolece del defecto subsanable de no determinarse el socio o socios que le aportan y la proporción en que lo hacen.

Entablado recurso por uno de los interesados, la Dirección confirmó la nota calificadora, porque, según se ha expresado en la rúbrica, la escritura pública que sirva de fundamento a la Sociedad Anónima ha de contener, además del texto de los Estatutos que se aprueben, la constitución formal de la Compañía y en especial el régimen y pago de las acciones o participaciones en el capital social, extremo éste de excepcional importancia, tanto para la negociación de los títulos y determinación de la responsabilidad de los accionistas como para las relaciones de los acreedores y terceros con la Sociedad una vez constituida.

Porque al amparo de la libertad concedida por los artículos 117 y siguientes del Código de Comercio se han introducido en la práctica múltiples situaciones jurídicas bajo las denominaciones de capital autorizado, acciones en cartera y títulos que han de ser negociados, emitidos o adquiridos por suscripción o subasta, cuyas características, si no están bien fijadas, confunden a los interesados, oscurecen el Registro y se prestan a toda clase de manejos, pues de un lado parece a veces consignarse que las acciones no sólo están suscritas, sino que se hallan totalmente desembolsadas, y de otro se insta al público a cubrir su importe o contraer los compromisos de responder del mismo. atender a los dividendos pasivos y entrar en primer lugar en los registros sociales..

Que todavía aparecen más oscuras las relaciones jurídicas en cuestión si se atiende a que en el momento de constituirse una Compañía Anónima no tiene personalidad civil para abrir cuentas corrientes, formalizar depósitos o recibir cantidades, y es necesario suplir de algún modo tal deficiencia para asegurar la colocación de los fondos o la entrega del importe de las acciones en su día.

Que al otorgar la escritura origen del recurso se consignó en el artículo 5.^º de los Estatutos que el capital de 250.000 pesetas se halla distribuido en 250 acciones totalmente desembolsadas, pero sólo se declara que el desembolso ya había tenido lugar al constituirse la Sociedad y nada se dice sobre la obligación en que se hallan los socios fundadores de garantizar o satisfacer esa cantidad ni sobre la proporción en que responden de la misma o han realizado el desembolso.

Y que los razonamientos desenvueltos por el recurrente sobre la presunción admitida por el artículo 393 del Código civil, a cuyo tenor se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad, serían indudablemente atendibles en trance de prueba procesal; pero como con otros motivos ha declarado este Centro, es preciso legitimar las declaraciones y datos de trascendencia que han de formar parte integrante de las inscripciones sin perjudicar a tercero.

* * *

Una vez más, el Centro Directivo matiza el Registro Mercantil de sustancia hipotecaria, trayendo al mismo o exigiendo en su ordena-

miento el cumplimiento del principio de especialidad, según se desprende de la lectura del primero y último de los considerandos copiados, referentes a que se haga constar en las escrituras de Sociedades Anónimas la proporción de capital y acciones suscrita por los socios fundadores y de la cita de las Resoluciones que se han tenido a la vista (las de 6 de junio y 18 de agosto de 1894 y 8 de junio de 1906).

Es cierto, como alegó el recurrente, que ni el artículo 151 del Código de Comercio ni el 120 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil prescriben que en las escrituras de Sociedades Anónimas se fije el capital que aporte cada socio. Basta con expresar el capital social y el número de acciones en que se divide. Y esto se hallaba cumplido en la escritura presentada.

Ahora bien, como dice el Catedrático Sr. Garrigues con la claridad y concisión que le caracteriza, la situación del capital que emite una Sociedad del tipo de la que nos ocupa sólo tiene una triple posibilidad: en *cartera*, *suscrito* o *desembolsado*, y esto ha de reflejarse en la escritura social de una incuestionable y precisa manera, en evitación de las "confusiones y manejos" de que habla el segundo de los considerandos.

No puede negarse inteligencia y destreza al recurrente en la defensa de su posición (cuya lectura recomendamos) cuando expresa que si en la escritura se dice que el capital está desembolsado, debe entenderse que los fundadores asumen todo el capital social y se identifican con los primeros accionistas.

Pero, dando por admitida tal presunción, ¿en qué forma y bienes —aun prescindiendo de la proporción— hicieron el desembolso los fundadores? ¿En metálico, valores, inmuebles? Y esto sí que es importante conocer para terceros y acreedores que pudieran o tuviesen que accionar contra el patrimonio social.

Por ello, acaso entendiendo el ilustre Centro Directivo, "dada la falta de declaración de voluntad de los socios sobre aportación a la masa común de capital, generadora de derechos y obligaciones que pudieran ser exigidas por los otros socios o por terceras personas" —como expresa el Registrador informante—, haber quedado sin desembolsar las acciones, cita el artículo 127 del Reglamento del Registro Mercantil, que exige una inscripción especial para hacer constar la liberación de aquéllas.

G. CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad.